
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Bernardo Alejo Jiménez López.

Abogado: Lic. José Antonio Cruz González.

Recurrido: Inversiones Austral S. R. L.

Abogada: Licda. Fiordaliza Paulino Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Alejo Jiménez López, dominicano, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0095150-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 49 dictada el 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. José Antonio Cruz González, abogado de la parte recurrente Bernardo Alejo Jiménez López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2015, suscrito por la Licda. Fiordaliza Paulino Fernández, abogada de la parte recurrida Inversiones Austral S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Empresa Inversiones Austral, S. R. L., contra el señor Bernardo Alejo Jiménez López, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 19 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 00168/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha Nueve (09) de enero del 2014 en contra de la parte demandada, señor Bernardo Alejo Jiménez López por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente en Cobro de Pesos interpuesta por la empresa Inversiones Austral, S. R. L., representada por el señor Mario Ignacio Ibarra Argandoña, en contra del señor Bernardo Alejo Jiménez López; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por la empresa Inversiones Austral, S. R. L., representada por el señor Mario Ignacio Ibarra Argandoña, en contra del señor Bernardo Alejo Jiménez López y en consecuencia condena a este último al pago de la suma de Veintisiete Mil Ochenta y dos dólares con cuarenta centavos (US\$27,082.40) por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, a favor de la empresa Inversiones Austral, S.R.L; **CUARTO:** Condena al señor Bernardo Alejo Jiménez López, al pago de los intereses legales devengados a partir de la fecha de la presente demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir; **QUINTO:** Condena al señor Bernardo Alejo Jiménez López, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de la Licenciada Fiordaliza Paulino Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial, Rafael Gustavo o Disla Belliard alguacil Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Bernardo Alejo Jiménez López interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 233, de fecha 2 de mayo de 2014, del ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 49, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** Acoge como buena y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regulación procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Fiordaliza Paulino Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución Dominicana en el artículo 69 numerales 2, 4 y 10; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1135, 1134, 1343 y 1346 del Código Civil”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 5 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Inversiones Austral, S. R.L., y se condenó al señor Bernardo Alejo Jiménez a pagar a favor de la entidad demandante la suma de veintisiete mil ochenta y dos dólares con 40/100 (US\$27,082.40), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$44.8, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón doscientos trece mil doscientos noventa y un pesos con 52/100 (RD\$1,213,291.52), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Bernardo Alejo Jiménez López, contra la sentencia civil núm. 49, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Fiordaliza Paulino Fernández, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.